

Señor:

JUEZ 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E.S.D

Referencia:

Tipo de Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual.
Radiado	05001310301720180067800
Demandantes	KATHERIN KENDY PALACIOS VALLECILLA EILIN XIOMARA GODOY PALACIO MARYLI PALACIOS VALLECILLA y TITO PALACIOS SANCHEZ
Demandados	JHON CARLOS PRIETO MOYA y Otros
Asunto	<u>Recurso de reposición/solicitud de control de constitucionalidad</u> contra el auto que dispuso abstenerse de entregar dineros depositados por la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C a favor de 03 litisconsortes facultativos con fallos a favor que no fueron impugnados.

DAGO RAMÓN MANJARRES MISAL, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 11.038.363, portador de la tarjeta profesional Nro. 254.730, actuando como apoderado especial de los señores MARYLI PALACIOS VALLECILLA y TITO PALACIOS SANCHEZ; y PIEDAD CECILIA VASQUEZ MÁRQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.483.764, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional Nro. 238.415, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de la joven EILIN XIOMARA GODOY PALACIOS, todos en calidad de demandantes en la modalidad de litisconsorcio facultativo con la señora KATHERIN KENDY PALACIOS VALLECILLA, concurrimos en esta oportunidad para interponer:

Recurso de reposición y control de constitucionalidad frente el auto proferido el 28 de octubre de 2021, mediante el cual se dispuso textualmente lo siguiente:

*“No procede la entrega de dineros que formula la abogada PIEDAD CECILIA VÁSQUEZ MÁRQUEZ, en condición de apoderada de la EILIN XIOMARA GODOY PALACIOS (sic) y el abogado DAGO RAMÓN MANJARRES MISAL en condición de apoderado judicial de MARYLI PALACIOS VALLECILLA y TITO PALACIOS SANCHEZ, por cuanto la condena no se halla ejecutoriada, en tanto se encuentra en trámite, la apelación de la sentencia, la cual se concedió en el efecto devolutivo, lo que implica que no puede hacerse entrega de dineros u otros bienes hasta que sea resuelto el recurso de alzada que interpuso la codemandante KATHERIN KENDY PALACIOS VALLECILLA (inciso 2° numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso)*

*Se advierte igualmente, que tampoco procede la terminación del proceso ejecutivo conexo al que alude el memorial que suscriben los abogados de los codemandantes, en tanto no*

se ha proferido mandamiento ejecutivo de pago por las condenas impuestas en la sentencia.”

### **MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN**

**Primero:** Respetuosamente se impugna el auto en referencia por incurrir en un Defecto sustantivo. Esencialmente al configurarse por lo menos dos (02) circunstancias definidas por la Corte Constitucional en la sentencia T-367/18, entre muchas otras, como indicadores del defecto endilgado, a saber:

“[...]

(vi) la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso; o

(vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto. [...]

**Segundo:** Como sustento de lo dicho precedentemente, se relacionarán a continuación las disposiciones de orden constitucional y legal que debieron ser aplicadas de forma armónica o sistemática para resolver en la forma debida la solicitud elevada por los litisconsortes facultativos MARYLI PALACIOS VALLECILLA, TITO PALACIOS SANCHEZ y EILIN XIOMARA GODOY PALACIOS.

- a) **Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia** que dispone: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. [...]*”
- b) **Artículo 11 del Código General del Proceso**, según el cual: “*Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*”
- c) **Artículo 60 del Código General del Proceso**, según el cual: “*Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.*”

d) Numeral segundo del artículo 323 del Código General del Proceso, donde se dispone: “**ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación: [...] 2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.”

Inciso quinto del mismo artículo: “Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.”

Incisos séptimo y octavo del mismo artículo: “Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.”

En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.”

**Tercero:** Para que los argumentos plasmados en el presente escrito no parezcan caprichosos o simplemente interesados; de manera muy respetuosa transcribiré apartes de la sentencia de tutela STL10047-2021, segunda instancia, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, Radicado N.º 94007, Acta 28; en la cual se trató y resolvió un caso cuyo problema jurídico es idéntico al que ahora nos ocupa.

Así, en la citada sentencia ca Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional enseñó lo siguiente:

“El derecho fundamental al debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Política, es una de las prerrogativas superiores cuya protección puede obtenerse a través del instrumento de amparo constitucional en comento. Este ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como el conjunto de garantías que tiene por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas sustanciales y procesales específicas, dirigidas a proteger los derechos de las personas involucradas en las mismas, preservar el valor material de la justicia y lograr los fines esenciales del Estado Social de Derecho.

Así, en virtud de tal derecho, el director de la respectiva actuación judicial o administrativa debe ceñir sus actos al procedimiento que previamente la ley estableció

con el objeto de preservar los derechos y vigilar el cumplimiento de las obligaciones por parte de quienes estén involucrados en el trámite correspondiente.

Por otra parte, los últimos tienen derecho a que sus causas judiciales se lleven a cabo por el juez competente en cada caso concreto y al amparo de la plenitud de las formas propias de cada juicio, a pedir y allegar pruebas, a controvertir los medios de convicción existentes, a formular alegatos, a presentar impugnación contra las decisiones que se adopten, así como a obtener decisiones fundadas en criterios razonables y compatibles con el ordenamiento jurídico.

En el caso que se analiza, la accionante considera que el Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá ha vulnerado el derecho fundamental en cita, dado que no le ha entregado los títulos de depósito judicial que el IDU consignó a su favor, pese a que las condenas que dieron origen a dichos depósitos cobraron ejecutoria en su caso particular.

Al respecto, los elementos de convicción que obran en el expediente dan cuenta que Diana Alexandra Sandoval Cristancho – hoy tutelante – promovió junto con otras dos personas demanda ordinario laboral para obtener el reconocimiento y pago de acreencias laborales.

El asunto se tramitó ante el Juez Dieciocho laboral del Circuito de Bogotá y la Sala Laboral del Tribunal Superior de la misma ciudad, autoridades que accedieron a las pretensiones de la hoy proponente en ambas instancias.

Contra la decisión de segundo grado las demandadas presentaron recurso extraordinario de casación, no obstante, este se negó respecto a la tutelante y se concedió únicamente frente a los otros dos demandantes.

El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, en calidad de convocado a juicio y condenado en el mismo trámite, constituyó el 2 de marzo de 2021 dos depósitos judiciales a favor de la hoy actora ante el juez de conocimiento, en cumplimiento de las sentencias judiciales que se dictaron a su favor.

Luego, la promotora del amparo constitucional requirió al a quo para que se le entreguen los títulos judiciales en comento, no obstante, el funcionario ha manifestado que carece de competencia para tal efecto, dado que: (i) es el ad quem quien tiene la custodia del expediente, (ii) en el proceso está pendiente de surtirse el recurso extraordinario de casación respecto de los otros dos demandantes, (iii) no puede emitir un auto de entrega de depósitos judiciales sin el expediente, (iii) no ha podido dictar auto de obediencia y cumplimiento a la sentencia del Tribunal, que es su superior,

(iii) tampoco ha dictado los autos a través de los cuales se liquidan y aprueban las costas procesales.

En el contexto anterior, es oportuno precisar que el artículo 60 del Código General del Proceso señala respecto a los litisconsortes facultativos, lo siguiente:

Artículo 60. Litisconsortes facultativos. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

Sobre el particular, a través de autos CSJ AL2261-2019 y CSJ AL3550-2020 esta Corporación señaló:

Por consiguiente, para esta sala, luego de un nuevo estudio de la situación y atendiendo a los efectos jurídicos procesales que se tienen cuando se demanda en calidad de litisconsorcio facultativo, es razonable afirmar que el efecto suspensivo en el que se concede el recurso extraordinario de casación, en presencia de tal figura jurídica, no debe acarrear la suspensión de la decisión judicial que se encuentra en firme para aquellos respecto de los que no fue concedido dicho recurso. Tal posición es armónica con el principio constitucional de pronto y real acceso a la administración de justicia, toda vez que al negarse el cumplimiento de una sentencia judicial que adquirió firmeza para uno o varios integrantes de un litisconsorcio facultativo se estaría desconociendo el acceso a dicho principio constitucional que es imperativo en el Estado Social de Derecho Colombiano.

Conforme lo anterior, se concluye que en el proceso objeto de análisis el efecto suspensivo del recurso extraordinario de casación únicamente opera respecto de las condenas que se impusieron a favor de los codemandantes de la hoy accionante, no obstante, no se aplica a esta, dado que sobre las decisiones a su favor no se concedió el recurso en comento y cobraron firmeza en segunda instancia.

Así, es evidente que en este asunto es desproporcionado y lesivo de las garantías de la actora exigirle que aguarde a la resolución del recurso extraordinario de casación para hacer efectivo el cobro de sus condenas, pues, se insiste, las sentencias en su caso particular ya están ejecutoriadas.

*Por consiguiente, se revocará la decisión de primer grado. En su lugar, se concederá el amparo constitucional y se ordenarán medidas urgentes para el restablecimiento de las garantías superiores de la proponente.*

*En este punto, es oportuno indicar que el funcionario convocado expuso argumentos razonables y atendibles en este trámite preferente, relativos a que debe contar con el expediente para gestionar la entrega adecuada de los depósitos judiciales que el IDU constituyó a favor de la actora.*

*Por consiguiente, dado que el registro de actuaciones de la página web de la Rama Judicial da cuenta que el proceso ordinario laboral aún está bajo custodia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, se requerirá a la Secretaría de dicho Colegiado que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas remita el expediente judicial en cita al Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, en calidad de préstamo.*

*Por otra parte, se ordenará al juez encausado que en un lapso no superior a quince (15) días, contados a partir del recibo del proceso, adelante el trámite pertinente para el pago de los depósitos judiciales en referencia a Diana Alexandra Sandoval Cristancho, previo a que se surta el recurso extraordinario de casación respecto de los otros demandantes. [...]"*

**Cuarto:** Si bien la sentencia de tutela cuya “*Ratio decidendi*” se transcribió versa sobre un asunto en el cual el recurso de había concedido en el efecto suspensivo, lo cierto es que, con mayor razón los argumentos de orden constitucional allí planteados deben ser acogidos por la judicatura cuando la impugnación se tramita en el efecto devolutivo.

### **PETICIONES**

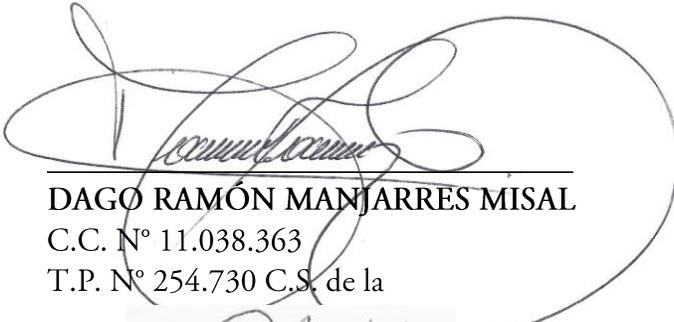
Con base en lo expuesto, solicito comedidamente garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, tutela jurisdiccional real, pronta y efectiva a los señores MARYLI PALACIOS VALLECILLA, TITO PALACIOS SANCHEZ y EILIN XIOMARA GODOY PALACIOS; disponiendo:

**Primero:** A la mayor brevedad, expedir los títulos judiciales correspondientes a los dineros que voluntariamente depositó la sociedad EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, **en cumplimiento de las condenas que le fueron impuestas en la sentencia y respecto de las cuales no formuló ningún recurso, encontrándose en firme.**

**Segundo:** Consecuentemente, una vez entregados los títulos a favor de los señores MARYLI PALACIOS VALLECILLA, TITO PALACIOS SANCHEZ y EILIN

XIOMARA GODOY PALACIOS, solicito respetuosamente abstenerse de iniciar proceso ejecutivo a continuación, en la medida que la parte que resultó condenada se allanó a cumplir sus obligaciones, solo que, unos cancelaron directamente a mis mandantes y la sociedad EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C dispuso el pago mediante deposito judicial.

Atentamente,



---

DAGO RAMÓN MANJARRES MISAL  
C.C. N° 11.038.363  
T.P. N° 254.730 C.S. de la



---

PIEDAD CECILIA VÁSQUEZ MÁRQUEZ  
C.C 43.483.764  
T.P 238.415 C.S.J